



## SEGUNDA SALA ORDINARIA.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-18405/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMXAUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO  
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO; DIRECTOR GENERAL DE  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE  
LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO.SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJOSENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, y

## RESULTADO:



1. Por escrito ingresado en este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, compareció DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, demandando la nulidad de una multa que fuera impuesta derivada de la infracción contenida en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1

2. Admitida la demanda el uno de marzo de dos mil veintitrés y corridos los traslados de Ley, las autoridades demandadas Tesorero y Secretario del Medio Ambiente; ambos del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficios ingresados en este Tribunal el veinticuatro y veintinueve de marzo del año en curso, formularon contestación a la demanda, sosteniendo la validez y legalidad de los actos impugnados, bajo diferentes argumentaciones jurídicas.

3. Mediante auto de treinta de marzo del año en curso, se ordenó emplazar como autoridad demandada al Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que dicha autoridad, mediante oficio ingresado en este Tribunal el doce de junio de dos mil veintitrés, formuló contestación a la demanda, sosteniendo la validez y legalidad de los actos impugnados, bajo diferentes argumentaciones jurídicas.

4. Una vez transcurrido el término otorgada en el proveído de veintidós de junio de la presente anualidad, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho, se tuvo por cerrada tácitamente la instrucción en



el presente juicio de nulidad y se procede a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como primera causal de improcedencia, que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del Artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es infundada, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, a foja once de autos, se advierte el Formato Múltiple de Pago con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a favor de la

Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad que asciende a un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y que fuera pagado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.

La misma autoridad fiscal, señala como segunda causal de improcedencia y afirma que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERIA, ya que este es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, ya que del Recibo de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (visible a foja 11 de autos), impone a la parte actora la obligación de pagar la multa por verificación vehicular extemporánea, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la



parte actora dicha multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que en caso de no pagarse, las autoridades ejecutoras podrían requerir el pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

En su primer causal de improcedencia y sobreseimiento, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sostiene que deberá de sobreseerse el presente Juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción VI y 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, por considerar que los actos impugnados en el caso en particular, se trata de actos consentidos, al haber efectuado voluntariamente el pago de la multa materia del presente juicio.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JA.SALA 1 CINCO

Una vez analizados los autos del presente juicio y en especial los actos a debate, este Juzgador considera procedente el desestimar la causal propuesta respecto al establecer si los actos impugnados en el caso en particular, se tratan de actos consentidos, al haber efectuado el actor voluntariamente el pago de la multa materia del presente juicio, ya que eso será precisamente materia de estudio del fondo del asunto y no a través de la presente causal de improcedencia.

Son aplicables al caso en concreto, respecto de la parte final de la causal a estudio, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

*Época: Tercera,  
Instancia: Sala Superior,  
TCADF, Tesis: S.S./J. 48*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Ahora bien, tanto el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su única causal de improcedencia y sobreseimiento, como el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de dicha Secretaría, en su segunda causal, solicitan se dicte el sobreseimiento del juicio respecto a tales autoridades, por considerar que la parte actora no demuestra cómo es que éstas autoridades intervinieron en la emisión o ejecución del acto impugnado.

A juicio de esta Sala, las causales en estudio resultan infundadas, ya que el artículo 37, fracción II, inciso A), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala lo siguiente:



*"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:*

*(...)*

*II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:*

*a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;"*

Ahora bien, del análisis del Formato Múltiple de Pago con línea de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por concepto de multa por verificación extemporánea, si bien, se señala que es a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, lo cierto es que, el titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es quien faculta a través del Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de dicha Secretaría, al personal adscrito a dicha Secretaría para imponer multas de materia ambiental, encuadrándose de esta manera en la hipótesis que establece el artículo 37 fracción II, inciso a), anteriormente transcrita.

En ese orden de ideas, tanto el actuar del Secretario del Medio Ambiente, como el del Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, si se encuadra en el supuesto contemplado en la fracción II, inciso a), del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que como se señaló y se reitera, si son autoridades demandadas en el presente juicio, motivo por el cual no es posible decretar el sobreseimiento por las causales hechas valer por las demandadas, toda vez que las mismas resultaron infundadas.



JUZGADO  
SEGUNDO  
INSTANCIA  
FEDERAL  
DE  
MÉXICO  
CDMX

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

**III.- La controversia en el presente asunto se constituye en examinar sobre la validez o nulidad del acto impugnado consistente la nulidad de una multa que fuera impuesta derivada de la infracción contenida en la boleta de sanción con número de folio**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hechos, para tener por cumplida esa obligación constitucional, existiendo una adecuación entre los motivos aplicables al caso y que se haga constar en el acto administrativo.

A este respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, señalan que el agravio hecho valer por el actor resulta infundado, debido a que fue la propia actora quien voluntariamente se auto determinó y llevó a cabo el pago por concepto de Sanción por no portar holograma de verificación, sin que existiera previo requerimiento por parte de las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes y las probanzas aportadas al proceso, estima que suplidas en su deficiencia las argumentaciones del actor son **fundadas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se demuestra a continuación.

En el caso, procede suplir la deficiencia de la demanda conforme lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia S.S./J. 31, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de septiembre de 2004 cuyo rubro y texto dicen:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

Asimismo, sirve de sustento al caso en estudio, la Tesis de Jurisprudencia número ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente indica:

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, SU ESTUDIO DE OFICIO.-**  
Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad."



A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas tesis de jurisprudencias, que las garantías establecidas por el artículo 14 Constitucional consistentes en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las que se hacen consistir en que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar, y que se dicte una resolución que dirima la cuestión debatida, lo que no aconteció en el caso a estudio, y se traduce en una clara violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del hoy actor.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia número P.J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página 133, cuyo texto es el siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

TRABAJOS  
ADM  
CR  
S.  
27

A mayor abundamiento, esta Juzgadora considera que además de los argumentos tendientes a la nulidad del acto impugnado, vertido en párrafos anteriores, en donde se estudió el concepto de nulidad hecho valer en contra del acto impugnado y que resultó suficiente para acreditar la falta de fundamentación y motivación del acto combatido y, por ende, declarar su nulidad, debe de señalarse que el artículo 462 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que, tratándose del cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales fuera de los plazos que la ley establece, NO SE IMPONDRÁN MULTAS.

**ARTÍCULO 462.-** No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se





considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

- a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y
- b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Así, el hoy actor impugna la Multa por no portar holograma de verificación, pago que fue hecho de manera espontánea, ya que no se surte ninguna de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del transcritio artículo 462 del Código Fiscal del Distrito Federal, esto es, que la omisión del pago hubiera sido descubierta por las autoridades fiscales, o bien, que la omisión hubiera sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate; lo que no fue acreditado de manera fehaciente por las autoridades demandadas; por tanto, dicho pago debe de ser considerado como pago de manera espontánea y, por tanto, en términos del numeral citado, no debió de haber mediado la imposición de la multa que se combate, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada. -

Finalmente, es aplicable la Tesis Jurisprudencial número uno emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".**

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nullidad lisa y llana del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos el acto impugnado, esto es la multa por no portar holograma de verificación, impuesta a través de la boleta sanción con número de folio así como a llevar a cabo la devolución de la cantidad indebidamente pagada por el actor, que se desprende de la Línea de Captura número captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la cual se advierte el pago en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a las autoridades responsables un término de quince días hábiles, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada estará obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, 141 y 160, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El Instructor de esta Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del asunto propuesto, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.** No se sobreseee el juicio por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y quedan obligadas las demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos de lo establecido en la parte final del último considerando.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

**CUARTO.** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, que da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA CINCO

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR.

LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

RANT.jct

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRI  
ADV  
SI  
S  
K



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

80  
\*SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-18405/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; CERTIFICA: Que el término de QUINCE DIAS, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, ha transcurrido del treinta y uno de octubre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres para la parte actora ACTORA, del seis al veintisiete de noviembre de dos mil veintitres para C. C. SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, del diecinueve de octubre al trece de noviembre de dos mil veintitres para C. DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, y del treinta y uno de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil veintitres sin contar los días veintiuno, veintidos, veintiocho, veintinueve de octubre de dos mil veintitres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiseis del año en curso por ser sábados y domingos, así como el primero, dos, tres y veinte de noviembre de dos mil veintitres por tratarse de días inhábiles para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.- Al respecto, SE ACUERDA: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio tramitado en vía sumaria, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - CUMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, quien da fe.

FJBL/RANT/DMSV

2024/03/27 10:45:22



EL 2 Abi DE DOS MIL 25  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA

EL 3 Abi DE DOS MIL 25  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.